

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2005-0151

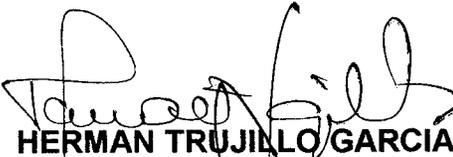
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Agréguense las presentes diligencias al expediente No 2005-0151, proveniente del juzgado 20 Civil del Circuito.

Hecho lo anterior ingrese el proceso al despacho, para continuar con el respectivo trámite.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 090, fijado

Hoy 07 JUL. 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2012-0611-21

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del C.G.P., se **dispone**:

Compúlsense copias al Consejo superior de la Judicatura, a fin de que se investigue al señor ABEL BARRERA HURTADO, y se le impongan las multas a que haya lugar. Oficiese.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 070, fijado

Hoy 07 JUL. 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-099

Para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de 16 de marzo del año en curso, en lo que se refiere a la orden de prestar caución se considera:

Reza el artículo 599 del C.G.P.:

“...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...” lo resaltado es fuera de texto.

Pues bien, sin entrar en más consideraciones, se ha de indicar que efectivamente en el caso en estudio, la parte demandada, no ha propuesto excepción de mérito alguna, por lo que no procedía aplicar la norma en cita, y, en consecuencia se **DISPONE**:

**Revocar el aparte último del auto de 16 de marzo del año en curso.
En lo demás queda incólume el auto recurrido.
Negar la concesión del recurso de apelación.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> fijado	
Hoy <u>07 JUL. 2021</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-265.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 14 de mayo del año en curso, se **CONSIDERA:**

La actora solicita que se practique una inspección judicial a los inmuebles objeto de la restitución, con el fin de verificar el estado que se encuentran, pero de ninguna manera le indican al despacho que los bienes se encuentran desocupados, deteriorados o en riesgo alguno, teniendo en cuenta que el banco como propietario de los mismos y de conformidad a lo pactado en la cláusula DECIMO PRIMERA del contrato de leasing, el mismo se reservó el derecho de "controlar e inspeccionar en todo momento los bienes objeto del contrato", lo que significa que el juzgado no encuentra justificado, por ahora, el realizar la inspección judicial deprecada, por lo que RESUELVE.

- 1.- Mantener incólume el auto de 14 de mayo del año en curso.
- 2.- En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto impugnado.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.
Cumplido lo anterior, envíense el expediente al superior, a fin de que se surta la alzada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070, fijado

Hoy 07 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-300

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 16 de marzo del año en curso, que negó librar la orden de pago deprecada, se CONSIDERA:

Tal y como lo expresa el mismo recurrente, el patrimonio autónomo denominado "**FIDECOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10**", fue constituido mediante documento privado de **21 de junio de 2011**; mientras el "**FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10**" se constituyó **el 8 de mayo de 2013**, de donde se desprende que son dos entes diferentes con Nit diferente.

Pues bien, en el caso de autos, se itera que los pagarés fueron suscritos por una entidad, totalmente diferente a la que constituyó la hipoteca, además dentro del texto del citado contrato, nunca se indicó que esta garantía se constituía para garantizar obligaciones de otra sociedad diferente a la hipotecante, por lo que habrá de mantenerse el auto impugnado y en consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **Mantener incólume** el auto de 9 de abril del año en curso.
- 2.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto impugnado.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, envíense el expediente al superior, a fin de que se surta la alzada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070, fijado

Hoy 07 JUL. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-321

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por la parte actora, se le ordena que indique de manera clara y concisa en que consistieron las correcciones y aclaraciones hechas al libelo introductor, conforme al escrito presentado el 23-02-21, en **el término de cinco días**.

Personería a SANDRA LILIANA CUELAR RAMIREZ, como apoderada del demandado, para los fines y efectos del poder conferido.

Tiénese por contestada la demanda en tiempo, donde se propusieron excepciones de mérito, las que fueron contestadas en legal forma por la actora.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070, fijado

Hoy 07 JUL. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-368.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoados por la actora en contra del auto de 9 de abril de año en curso, mediante el cual se negó la orden de pago deprecada, se **CONSIDERA**:

1.- En primer lugar, es de anotar, que ninguna parte del texto de la demanda, se aclara lo concerniente al endoso hecho a la firma DECEVAL.

2.- Ahora bien, con el libelo demandatorio, se allega certificado expedido por DECEVAL, que presta mérito ejecutivo; no obstante ese no es el documento base de la acción, además en el mismo si bien hace mención al ejecutado y al monto de la obligación, el número del pagaré **No** coincide con el título valor base de la acción, según se afirma fue desmaterializado, por lo que no se accederá a la reposición planteada, y, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Mantener incólume el auto de 9 de abril del año en curso.

2.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto impugnado.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.
Cumplido lo anterior, envíense el expediente al superior, a fin de que se surta la alzada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 070, fijado

Hoy 07 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-406

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazo la demanda, se CONSIDERA:

1.- En la demanda primigenia, la actora solicito que se declarara que la demandada incumplió 4 contratos de compraventa; motivo por el cual se le **solicito que allegara** los mismos.

No obstante al subsanar, indica que los contratos solicitados son verbales; no obstante no indica, la fecha de los mismos, el objeto, precio y demás especificaciones, ni siquiera solicita que se declare la existencia de los mismos, **de donde se deduce que no dio** cabal cumplimiento a lo ordenado.

2.-Reza el artículo 882 del C. Cio.

“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

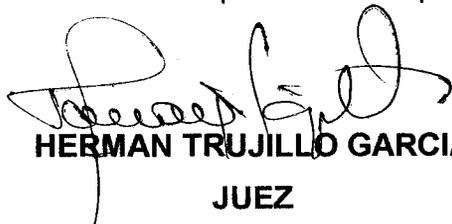
Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”

Pues bien, siendo que la base de la presente acción, lo son unas facturas cambiarias, se le solicito a la actora, que adecuara las pretensiones, de conformidad a la norma en cita, cosa que tampoco aconteció.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la demandante, por lo que se RESUELVE:

- 1.- Mantener incólume el auto de 14 de mayo del año en curso.
- 2.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto impugnado. Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Cumplido lo anterior, envíense el expediente al superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N. 070 fijado

Hoy 07 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno (2021)

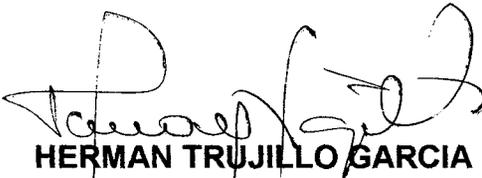
REF. 2021-027

Teniendo en cuenta que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 5 de marzo del año en curso, pues no se demuestra que la entidad demandada haya recibido efectivamente los documentos base de la acción, en tanto se reitera que solo "fueron generadas y efectivamente transmitidas al deudor...", amen que el trámite ante la DIAN no dispensa la exigencia y aquella sólo permite establecer lo relativo a la facturación electrónica, por lo que se **dispone**:

RECHAZAR la demanda.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 070, fijado

Hoy 07 JUL. 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría